

* Número 3947

A G U I L A S

E D I C T O

De conformidad con lo previsto en el artículo 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 75-2, del mismo Cuerpo legal, se hace público para los oportunos efectos, el Reglamento Orgánico de esta Corporación Municipal, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO ORGANICO

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.º El Ayuntamiento de Aguilas (Murcia), haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 22-2.d), de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, número 7/1985, de 2 de abril, y a los efectos de lo previsto en los artículos 5-A) y 20.1.c), del mismo Texto legal, aprueba el presente Reglamento Orgánico de su Corporación Municipal.

TITULO PRIMERO

MIEMBROS ELECTIVOS DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO I

Del Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales y de la delegación en unos y otros

Artículo 2.º El Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal, ejercerá las atribuciones y competencias establecidas en el artículo 21 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, pudiendo, en los supuestos legalmente autorizados, efectuar delegaciones mediante Decreto, con el alcance y términos previstos en este Reglamento.

Artículo 3.º El Alcalde designará a los Tenientes de Alcalde de entre los miembros de la Comisión de Gobierno y de acuerdo con las siguientes normas:

a) El nombramiento revestirá la forma de Decreto, del que se deberá dar conocimiento al Pleno Corporativo en la primera sesión que celebre

b) El Decreto citado deberá establecer el orden de prelación para la sustitución del Alcalde en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, así como, en su caso, la delegación sectorial de las funciones que proceda. También determinará si se otorga o no la mera delegación de firma de asuntos de trámite en los casos que señale.

Artículo 4.º 1.—El Alcalde podrá hacer delegaciones especiales en Concejales no pertenecientes a la Comisión de Gobierno para tareas concretas y específicas.

2.—Los Concejales con dedicación especial, salvo en el supuesto de que el Decreto delegatorio establezca otra cosa, desempeñarán su función de forma coordinada con el miembro de la Comisión de Gobierno encargado del área a que corresponda, con la duración que, en su caso, se determine. Igualmente estarán coordinados por los encargados de las áreas, las Comisiones informativas.

Artículo 5.º La Alcaldía podrá, de oficio o a petición del correspondiente miembro de la Comisión de Gobierno encargado del área, designar, mediante Decreto, Concejales adscritos a determinadas áreas político-funcionales, cuyo cometido será el de colaborar de forma permanente con el encargado del área en funciones de gestión ejecutiva, bajo las directrices que se le señalen.

CAPITULO II

Estatuto personal de los miembros de la Corporación

SECCION PRIMERA

De los derechos y deberes de los Concejales

Artículo 6.º Todos los Concejales, una vez que hayan tomado posesión de su cargo, disfrutarán de los honores, prerrogativas y distinciones propias del mismo, de conformidad con lo establecido por la legislación vigente, y estarán asimismo obligados al estricto cumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes a su condición de Concejales.

Artículo 7.º 1.—Los Concejales tendrán el derecho y el deber de asistir a todas las sesiones del Pleno Corporativo, de la Comisión de Gobierno, y de las comisiones informativas de que formen parte

2.—Podrán ejercer el derecho de voto en el Pleno Corporativo y en las Comisiones Gobierno e informativas de las que sean miembros, estando obligados a observar la debida cortesía y las normas de orden y disciplina establecidas en el presente Reglamento y a guardar secreto sobre las actuaciones y resoluciones que tengan este carácter.

Podrán asistir, sin intervenir ni votar, a las sesiones de las Comisiones informativas de las que no formen parte.

3.—Cada Concejales pertenecerá, como mínimo, a una Comisión informativa, u ostentará una delegación.

4.—Los miembros de la Comisión de Gobierno, encargados de área, podrán asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de las Comisiones informativas pertenecientes a su área, habiendo de ponerse en su conocimiento las citaciones de las mismas.

Artículo 8.º La falta no justificada de asistencia de los miembros de la Corporación a sesiones de los órganos colegiados y el incumplimiento reiterado de las obligaciones que les hayan sido atribuidas, facultará al Alcalde para la imposición de sanciones en los términos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 9.º Las ausencias del término municipal de los miembros de la Corporación que tengan duración superior a ocho días, deberán comunicarse al Alcalde, de palabra o por escrito, personalmente o a través del portavoz del respectivo grupo político a que pertenezca el interesado, indicándose la duración previsible de la ausencia a fin de que pueda ésta justificarse en las sesiones que se celebren mientras la misma dure.

Artículo 10. 1.—Los Concejales tienen derecho a percibir la retribución que acuerde el Pleno Corporativo, cuando desempeñe su cargo con dedicación exclusiva. En este caso, serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo el Ayuntamiento el pago de las cuotas empresariales correspondientes, salvo si son funcionarios, en cuyo caso, el pago se referirá a las cotizaciones de las mutualidades obligatorias, incluidas las cuotas de clases pasivas.

2.—Los Concejales que no perciban retribuciones tienen derecho a indemnizaciones por el desempeño de su cargo, de la cuantía y en las condiciones que establezca el Pleno Corporativo

3.—La cuantía de las retribuciones y de las indemnizaciones a que se refieren los dos números anteriores, se fijará cada año, consignándose en el Presupuesto municipal, sin que pueda exceder de los límites que se establezcan con carácter general.

4.—Asimismo, los gastos justificados que se deriven directamente del ejercicio del cargo en concepto de dietas, viajes y demás previstos en la normativa general aplicable, serán objeto de indemnización económica.

Artículo 11. 1.—Todos los Concejales tienen derecho a obtener del Alcalde, Tenientes de Alcalde, encargados de área y Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, informaciones y datos que obren en poder de los servicios de la Corporación, y resulten necesarios para el desarrollo de sus funciones.

2.—Este derecho informativo podrá ser limitado total o parcialmente en los casos que se especifican a continuación:

a) Cuando el conocimiento o la difusión de los documentos o antecedentes solicitados pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen de las personas.

b) Si se refieren a materias concernientes a seguridad ciudadana, cuya publicidad no fuese aconsejable.

c) Si se trata de asuntos clasificados en los términos de la Ley 9/1968, de 5 de abril, modificada por la Ley 48/1978, de 7 de octubre, sobre secretos oficiales.

d) En los casos que afecten a extremos objeto de secreto estadístico o que incidan en el ámbito protegido por la legislación limitadora de acceso a los bancos informáticos de datos.

e) Cuando se trate de antecedentes incorporados a un proceso penal, mientras permanezcan bajo secreto de sumario.

3.—La petición de información a que se refieren los apartados anteriores, se entenderá concedida por silencio administrativo en el caso de que el órgano a quien se ha hecho la solicitud, no dicte resolución denegatoria expresa en el plazo de ocho días a contar de la fecha de aquélla. La denegación habrá de ser motivada, y podrá ser recurrida ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previo recurso de reposición.

Artículo 12. 1.—La consulta o examen de expedientes, libros y documentos citados en el artículo precedente, se hará de acuerdo con las normas que se siguen:

a) En ningún caso podrán extraerse de la Casa Consistorial, oficinas o dependencias municipales situadas fuera de ella, los documentos originales.

b) Las consultas de los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía deberán hacerse en la Secretaría General, o en el archivo, si ya estuvieran en él depositadas.

c) El examen de expedientes sometidos a sesión, se ajustará a lo establecido en el artículo 36.

2.—La consulta de cualquier expediente o documentación no comprendidos en los apartados b) y c), del número anterior, podrá realizarse en el archivo general o dependencia en que se encuentre. También podrá entregarse al Concejil interesado para que lo examine en el despacho o sala reservado a Concejales.

En este último caso, será necesario, para el oportuno control administrativo, que el peticionario firme un acuse de recibo, debiendo devolver la documentación recibida en el plazo máximo de ocho horas, o en tiempo inferior si las necesidades del trámite o actuaciones del expediente entregado así lo requiera.

Artículo 13. 1.—Los Concejales dispondrán en la Casa Consistorial de un buzón para correspondencia.

2.—Asimismo los diversos grupos políticos representados en el Ayuntamiento tendrán, en la sede de la Corporación y en la medida de lo posible, un despacho o local para reunirse en forma independiente y recibir visitas, así como una infraestructura administrativa mínima de medios personales y materiales.

3.—El Ayuntamiento podrá consignar en el Presupuesto de cada año, un crédito adecuado a disposición de los grupos municipales, proporcional al número de sus integrantes.

SECCION SEGUNDA

De los Grupos Municipales

Artículo 14. 1.—Los Concejales, en número no inferior a tres, podrán constituirse en grupo político municipal.

2.—En ningún caso podrán constituir grupos separados los Concejales pertenecientes al mismo partido político, ni aquellos que pertenezcan a formaciones políticas que, en las elecciones no se hayan enfrentado ante el electorado.

Artículo 15. 1.—Los Concejales que no se integren en un grupo político municipal y los que causen baja en el que inicialmente se hubiesen integrado, constituirán el grupo mixto.

2.—Ningún Concejil podrá pertenecer simultáneamente a más de un grupo político.

3.—Durante el mandato de la Corporación ningún Concejil podrá integrarse en un grupo distinto de aquel en que lo haga inicialmente, salvo en el grupo mixto, según prevé el número 1 de este artículo.

Artículo 16. Los grupos políticos municipales se constituirán, mediante escrito dirigido a la Alcaldía y suscrito por todos los integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Corporación dentro de los diez días hábiles siguientes a la constitución del Ayuntamiento.

Artículo 17. En el mismo escrito de constitución se hará constar la designación del portavoz del grupo político, pudiendo designarse también suplentes.

Artículo 18. De la constitución de los grupos políticos municipales y de sus integrantes y portavoces, se dará cuenta al Pleno Corporativo en la primera sesión que celebre, después de la presentación de los correspondientes escritos.

Artículo 19. 1.—Cuando para cubrir una baja se produzca la incorporación de un nuevo Concejil, éste dispondrá de un plazo de diez días hábiles, a partir de la sesión del Pleno en que asuma su cargo, para integrarse en uno de los grupos políticos municipales constituidos, lo que acreditará mediante escrito firmado por él y por el portavoz del grupo en que se integre, presentado en la Secretaría General de la Corporación.

2.—Si no se produce su integración en la forma prevista en el párrafo anterior, se integrará automáticamente en el grupo mixto.

Artículo 20. Los grupos políticos municipales designarán, mediante escrito de su portavoz dirigido al Alcalde y presentado en la Secretaría General, a aquellos de sus componentes que hayan de integrarse en los órganos colegiados complementarios.

Artículo 22. 1.—Durante el mandato de la Corporación, cada grupo político podrá variar a sus representantes en los órganos colegiados, mediante escrito de su portavoz presentado en la forma prevista en el artículo 18.

2.—Si como consecuencia de la baja de un Concejal en un grupo político, éste quedare sin representación en un órgano colegiado complementario o se alterase sustancialmente la proporcionalidad de la representación, se procederá de la siguiente forma:

a) Si la baja ha de ser cubierta por otro integrante de la misma lista electoral, por el portavoz del grupo se podrá designar una representación provisional en el órgano colegiado afectado, sin perjuicio de la realización de las designaciones definitivas una vez incorporado el nuevo Concejal a la Corporación.

b) Si la baja se produce por pase al grupo mixto, el Concejal que da lugar a que su antiguo grupo quede sin representación en el órgano colegiado, causará automáticamente baja en el mismo, sin perjuicio de la posibilidad de que se integre en él como representante del grupo mixto. El grupo en el que causó baja, designará un nuevo representante en este órgano colegiado, en la forma prevista en el número 1 de este artículo.

Artículo 23. 1.—Si la variación en el número de componentes de cada grupo municipal, a lo largo del mandato de la Corporación, determinase variaciones sustanciales en la proporcionalidad con que han de estar representados en los órganos colegiados complementarios, en la primera sesión que el Ayuntamiento Pleno celebre en el año natural siguiente, siempre que no fuera el último previsto del mandato de la Corporación, podrá modificarse el número de representantes de cada grupo político en dichos órganos complementarios.

2.—Los grupos deberán adaptar sus designaciones a representantes, al número de éstos que les corresponde en el plazo de quince días, sin lo que el Alcalde podrá, libremente, decretar el cese de tantos como excedan, quedando sin proveer las nuevas plazas asignadas a aquellos grupos que no realicen la designación.

Artículo 24. 1.—Los grupos políticos tendrán acceso al salón designado a comisiones, para celebrar reuniones o sesiones de trabajo.

2.—A fin de garantizar la coordinación funcional apropiada, en orden a la utilización del salón citado en el número anterior, ésta, de acuerdo con los niveles de representación política de cada grupo municipal, se acomodará a las normas siguientes:

a) En función del horario que se prevea para el uso, la Alcaldía determinará el tiempo global de utilización al mes, por parte de cada grupo político, especificándose los días de la semana y horas de la utilización.

b) La asignación concreta del tiempo y día se hará a cada grupo político en proporción al número de Concejales que lo integre.

c) No obstante lo establecido en las normas que preceden, los grupos municipales, directamente entre ellos, podrán hacer los cambios de turnos asignados que crean oportunos, debiendo comunicarlo a la Alcaldía para la adecuada constancia.

SECCION TERCERA

Del Registro de Intereses

Artículo 25. 1.—El Registro de Intereses de los miembros electivos de la Corporación se llevará en la Secretaría del Ayuntamiento, bajo la supervisión del Alcalde.

2.—A cada Concejal, por orden alfabético de apellidos, se le asignará un número de Registro, que permanecerá invariable durante su mandato.

Artículo 26. 1.—El Registro se llevará mecanizado, a ser posible por procedimiento informático, de modo que su mantenimiento se encuentre actualizado permanentemente.

2.—Las inscripciones en el Registro se harán en papel oficial del Ayuntamiento, autenticado por el Alcalde y por el Secretario.

Artículo 27. 1.—Los bienes y actividades privados que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos o afecten al ámbito de competencia de la Corporación municipal, deberán ser declarados por parte de cada Concejal titular o beneficiario de los mismos, según las siguientes normas:

a) La declaración se formulará antes de la toma de posesión del cargo y

como requisito previo a la misma. También a lo largo del mandato, cuando se produzca cualquier variación patrimonial o de ejercicio de actividades privadas. En este último caso, las variaciones se declararán en el plazo de un mes a contar desde el día en que se hubiesen producido.

b) La declaración podrá instrumentarse en documento notarial u ordinario, haciéndose constar como mínimo la identificación de los bienes con designación registral si la tuviera y fecha de adquisición, y el ámbito de las actividades privadas.

2.—El incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de la obligación de declarar una vez que haya sido recabada al interesado, facultará a la Alcaldía para imponer una multa al Concejal responsable, previa audiencia del mismo, en la cuantía y términos que prescriba la Ley de la Comunidad Autónoma sobre Régimen Local.

Artículo 28. Únicamente podrán expedirse certificaciones sobre los datos obrantes en el Registro de Intereses, en los casos taxativamente previstos por la Ley.

SECCION CUARTA

De la Moción de Censura al Alcalde

Artículo 29. 1.—El Ayuntamiento podrá exigir la responsabilidad política del Alcalde mediante la aceptación de una moción de censura que, en caso de ser aprobada, comportará el cese del mismo.

2.—Para ser tomada en consideración la moción de censura, deberá ser propuesta, al menos, por un tercio del número de Concejales que legalmente integren la Corporación municipal. También podrá proponerse por uno o más grupos políticos que formen parte de ésta, siempre que quienes la formulen alcancen tal proporción.

Artículo 30. 1.—La moción de censura se deberá formular por escrito, dirigido al Ayuntamiento, en el que se razonen las causas que la motivan y se contenga el nombre de un candidato para Alcalde. Se presentará en la Secretaría municipal, que en ejercicio de la función de fedataria que le corresponde, extenderá diligencia de presentación y pasará el escrito seguidamente a la Alcaldía.

2.—A los efectos de este artículo, todos los Concejales pueden ser candidatos.

3.—Si la moción de censura reúne los requisitos establecidos, el Alcalde la admitirá a trámite y convocará sesión extraordinaria del Pleno Corporativo, que deberá celebrarse en el plazo máximo de un mes a contar desde el día en que la moción tuvo entrada en el Ayuntamiento.

La sesión tendrá como único punto del orden del día, el conocimiento, debate y votación de la moción que la haya motivado.

Artículo 31. La sesión se desarrollará con arreglo a las siguientes normas y procedimientos:

a) Tendrá carácter público, sin perjuicio de que el debate y la votación se celebren a puerta cerrada en el supuesto de que los requisitos exigidos en el artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

b) En el caso de que hayan sido presentadas más de una moción de censura, la Presidencia podrá disponer la discusión conjunta de las mismas, aunque la votación se hará separadamente para cada una, según el orden cronológico de su entrada en el Ayuntamiento.

c) El debate se iniciará con la defensa de la moción de censura por parte del portavoz designado por los firmantes de la misma.

d) A continuación podrá intervenir el candidato propuesto como Alcalde, a fin de exponer su programa político, así como un representante del grupo, grupos o Concejales no adscritos que no hubieran suscrito la moción.

e) El titular de la Alcaldía podrá hacer uso de la palabra para defender su actuación y la continuidad en el cargo.

f) Todos los intervinientes tendrán derecho a un turno de réplica o rectificación.

g) Cerrado el debate, la moción de censura se someterá a votación, siendo necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación para que aquélla quede aprobada.

h) Obtenida la aprobación de una moción de censura, el resto de las que hubieran sido presentadas no será objeto de votación.

Artículo 32. Con la aprobación de una moción de censura, el candidato propuesto en ella para ocupar la Alcaldía queda como Alcalde electo, cesando automática y simultáneamente el anterior.

En la misma sesión, el nuevo Alcalde prestará el juramento o promesa exigido legalmente para la toma de posesión de cargo o funciones públicas.

Artículo 33. Ningún Concejales podrá suscribir más de una moción de censura durante su mandato.

TITULO SEGUNDO ORGANOS COLEGIADOS MUNICIPALES

CAPITULO I ORGANOS RESOLUTORIOS

SECCION PRIMERA

Del Pleno municipal

Artículo 34. 1.—El Ayuntamiento celebrará sus sesiones en la Casa Consistorial.

2.—Sólo podrán tener lugar en otro edificio en caso de fuerza mayor o por decisión expresa de que, con carácter singular, se celebren alguna de ellas en otro sitio dentro del Municipio. En estos casos, para la validez de las sesiones se requerirá acuerdo previo de la Corporación, adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros.

3.—No obstante lo señalado en el apartado anterior, bastará acuerdo de la Comisión de Gobierno, para que la sesión correspondiente se celebre en local idóneo situado fuera de la sede del Ayuntamiento, cuando ésta amenazara ruina inminente o no tuviera el aforo necesario para permitir la presencia multitudinaria de público que razonablemente sea previsible que asista por razón del tema a tratar.

4.—En la Presidencia del Salón de Sesiones habrá un retrato o efigie del Rey, así como las banderas nacional y autonómica, además de la del Ayuntamiento si existiera.

Artículo 35. 1.—El Pleno Corporativo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, conforme a lo establecido en el artículo 46, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Las sesiones ordinarias del Pleno tendrán lugar una vez al mes, en la fecha y con la hora de comienzo que se determine en la sesión inmediata siguiente a la de constitución de cada Corporación municipal.

2.—Toda sesión, cualquiera que sea su clase, habrá de terminar dentro del mismo día en que comience.

3.—Las sesiones serán públicas. No obstante, podrá ser secreto el debate en los casos previstos por el artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 36. 1.—La solicitud de sesión extraordinaria, cuando proceda, contendrá la correspondiente propuesta de acuerdo sobre el asunto a tratar o resolver.

2.—En cualquier caso, la celebración de sesión extraordinaria sólo podrá pedirse para deliberar o decidir sobre materias que sean de la competencia del Pleno Corporativo, con arreglo a las leyes. La norma que atribuya tal competencia deberá ser citada en la solicitud.

Artículo 37. 1.—El Alcalde convocará a los Concejales, al menos, con dos días hábiles de antelación a la hora en que la sesión deba celebrarse, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este signo deberá ser ratificada por el Pleno.

2.—No obstante, quedará válidamente constituida la Corporación para celebrar sesión extraordinaria urgente, aun cuando no se hubiesen cumplido los requisitos de la convocatoria, siempre que se hayan reunido todos sus miembros y, estando presente el Secretario, así lo acuerden por unanimidad.

3.—En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de ruegos, preguntas e interpelaciones.

Artículo 38. 1.—A la convocatoria se unirá el orden del día correspondiente, que formará el Alcalde teniendo en cuenta la relación de asuntos pendientes que le someta el Secretario de la Corporación, así como las peticiones que razonadamente puedan formular los Concejales con la antelación suficiente.

Se podrá unir a la convocatoria documentación que concierna a temas incluidos en el orden del día que se juzguen de mayor importancia y adjuntar, cuando así se disponga, el borrador o los borradores del acta a aprobar.

2.—Al Secretario de la Corporación le corresponde cuidar de que la citación con los documentos anejos se reparta entre todos los componentes de la Corporación, mediante convocatoria personal. También podrá hacerse la citación para las sesiones depositándola en buzones destinados a los Concejales, en el caso de que se arbitre este sistema en la práctica.

Igualmente corresponderá al Secretario disponer la publicación del orden del día cuando ello fuera reglamentario y hacerla llegar, en su caso, a los medios informativos.

Artículo 39. En concordancia con lo establecido en el artículo 46.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y el 11 del presente Reglamento, la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día que deban ser tratados en la sesión, estarán a disposición de los Concejales desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 40. Cuando fuese preceptiva la asistencia de un número especial de Concejales para que la sesión pueda celebrarse, y esto no se lograra en la primera convocatoria, habrá de reiterarse la misma hasta lograrlo, con la periodicidad que el Alcalde estime precisa.

Artículo 41. 1.—Las sesiones comenzarán ordinariamente con la aprobación del acta de la anterior, si no hubiese oposición a ella, y posteriormente el Secretario dará cuenta de los demás puntos del orden del día, sobre los que se abrirán deliberaciones, y si nadie pidiese la palabra se someterán a votación.

2.—Los asuntos quedarán sobre la mesa a petición de cualquier Concejel, al menos que el Alcalde los declare urgentes o de interés inmediato.

3.—La misma petición podrán formular el Secretario y el Interventor si dentro de sus respectivas esferas de competencia tuvieran dudas sobre la legalidad del acuerdo que se pretenda adoptar, solicitando que la decisión quede para una sesión próxima.

4.—En el caso de que se promueva deliberación, los puntos serán primero discutidos y después votados.

Artículo 42. 1.—Los Concejales intervendrán ordinariamente en las sesiones a través de los grupos políticos en que se integren.

2.—Los grupos políticos participarán en las sesiones a través del portavoz que designen.

Si no se designase portavoz, esta condición será asumida por el cabeza de lista de cada grupo, con la excepción del de pertenencia del Alcalde, que deberá designar el suyo de forma expresa. En ausencia del portavoz, actuará como tal el Concejel que le sigue en las respectivas listas electorales.

3.—La intervención de los portavoces no limitará la de los Concejales de los diferentes grupos, siempre que existiera para ellos un turno complementario que el Alcalde podrá abrir.

Artículo 43. 1.—Los Concejales necesitarán la venia del Alcalde para hacer uso de la palabra. Hablarán sucesivamente en pro y en contra, según el orden en que la hubieran solicitado. Podrán cederse entre sí el turno que les corresponda y se dirigirán siempre a la Corporación.

2.—En su caso, y salvo excepciones que serán apreciadas discrecionalmente por la Presidencia, las exposiciones verbales tendrán una duración máxima de diez minutos.

Artículo 44. En los casos en que determinado asunto sometido a debate comporte una especialidad concreta, la condición de portavoz, dentro de cada grupo, podrá asumirse por el miembro de éste que, por pertenecer a la comisión informativa que lo hubiese estudiado o por sus conocimientos, estime oportuno designar el portavoz ordinario.

Artículo 45. 1.—Cualquier abandono de los escaños por parte de un Concejel, requerirá la licencia del Presidente y la observación del Secretario en lo que atañe al cómputo del quórum preciso para continuar la sesión o adoptar acuerdos que lo requieran.

2.—Si un Concejel llamado por el Presidente no se encontrase presente, se entiende que renuncia al uso de la palabra.

3.—Las ausencias que se produzcan, una vez iniciada la deliberación de un asunto, equivaldrán a la abstención en la votación correspondiente.

Artículo 46. Las intervenciones se producirán personalmente y de viva voz.

Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, salvo por el Alcalde para advertir que se ha agotado el tiempo, requerirle que se atenga al tema de que se trate o hacer llamadas al orden al interviniente, a otro Concejel o al público.

Artículo 47. Los Concejales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación y decisión de cualquier asunto en que concurra alguna incompatibilidad que les afecte, conforme a la legislación de procedimientos administrativos y de contratos de las administraciones públicas. En tales supuestos, el interesado si no se ausenta del Salón de Sesiones podrá permanecer en su escaño, aunque sin intervenir. En su caso, se aplicará el artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 48. Cuando un punto incluido en el orden del día verse sobre materia que exiga quórum especial para la validez del acuerdo, si en el momento de someterse a conocimiento la cuestión no hay suficiente número de miembros de la Corporación, la Presidencia podrá alterar el orden de los temas a tratar, o retirar dicho punto si durante toda la sesión no se alcanzase en ningún momento el quórum requerido.

Artículo 49. 1.—El Presidente de una sesión podrá llamar al orden al Concejel que:

a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las instrucciones públicas o de cualquier otra persona o entidad.

b) Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de la sesión.

c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que se le haya concedido o una vez que le haya sido retirada.

2.—Tras tres llamadas al orden de la misma sesión, y con la advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera, el Presidente podrá ordenar al Concejel que abandone el local en que se está celebrando la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

Artículo 50. 1.—El Presidente de una sesión podrá llamar a la cuestión al Concejel que esté haciendo uso de la palabra, ya sea por apartarse del asunto de que se trate, ya sea por volver sobre lo que ya estuviese discutido o votado.

2.—Tras una segunda llamada a la cuestión en la misma intervención de un Concejel, la Presidencia podrá retirar el uso de la palabra, sin perjuicio de que otro miembro de su grupo pueda intervenir durante el resto que le corresponda en su turno.

Artículo 51. 1.—Cuando a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates, se hiciesen alusiones que impliquen juicios de valor o inexactitudes sobre la persona o conducta de un Concejel, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos para que, sin entrar en el fondo del asunto debatido, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el Concejel excediese estos límites, el Presidente podrá retirarle la palabra.

2.—No se podrá contestar a la alusión sino en la misma sesión o en la siguiente.

3.—Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un grupo político o de alguno de sus miembros ausentes, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y en las condiciones que se establezca en los apartados anteriores.

Artículo 52. 1.—En cualquier estado del debate, un Concejal podrá pedir que se cumpla este Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo aceptarse la resolución que el Alcalde adopte a la vista de la alegación hecha.

2.—Durante la discusión, y antes de iniciarse la votación, también podrá cualquier Concejal pedir la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 53. 1.—En todo debate, el que fuese contradicho por otro u otros intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

2.—Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate se entiende sin perjuicio de la facultad del Alcalde para ordenar el mismo y las votaciones que se produzcan, y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y tiempo de intervenciones.

Artículo 54. 1.—Los Concejales tendrán derecho a presentar enmiendas y adiciones a los informes y propuestas, lo que preferentemente habrán de hacer por escrito y antes de comenzar la discusión.

2.—Las proposiciones que pretendan defender habrán de entregarse en la Secretaría del Ayuntamiento, con antelación suficiente para que, puedan incluirse en el orden del día.

Artículo 55. 1.—El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre el Alcalde cuando estimare que un asunto está suficientemente debatido. También podrá decidirlo a petición del portavoz de un grupo político, oyendo, si lo estima oportuno, al de cada uno de éstos, que podrá intervenir en favor o en contra por plazo máximo de cinco minutos.

2.—Tras las intervenciones previstas en los artículos anteriores y en el apartado precedente, si tuviere lugar, se pasará a la votación.

Artículo 56. La adopción de los acuerdos se hará, por regla general, mediante votación ordinaria, y podrá ser

nominal sólo cuando el Pleno lo decida para un caso concreto, a iniciativa de la Presidencia o de cualquier Concejal. Las votaciones no podrán ser secretas, salvo en el caso previsto en el artículo 70.1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 57. En el caso de que en una votación se produzca empate, se procederá en la misma sesión, de modo inmediato, a realizar una segunda votación, y si el empate persiste, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 58. El acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta que corresponda su adopción, no se considerará existente. Podrá ser subsanada la omisión de cualquier acuerdo si, en virtud de informe razonado del Secretario, así lo aprueba la Corporación.

Artículo 59. 1.—Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, excepto en los casos de quórum especial exigido legalmente.

2.º—Hay mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos, sin contar las abstenciones.

3.—Se entiende que existe mayoría absoluta cuando se expresa en el mismo sentido un número de miembros igual como mínimo al primer entero que siga resultante de dividir por dos el total de los Concejales que legalmente integren el Ayuntamiento.

Artículo 60. 1.—Iniciada la votación no podrá interrumpirse por ningún motivo.

2.—Las votaciones serán:

- a) Por asentimiento.
- b) Ordinarias.
- c) Nominales.

3.—Se considerarán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga el Alcalde, cuando, una vez anunciadas, no susciten objeción u oposición. En caso contrario, se llevará a cabo una votación ordinaria.

4.—La votación ordinaria se realizará levantando el brazo primero quienes aprueben, en segundo lugar los que desaprueben y finalmente, aquellos que se abstengan. El Secretario efectuará el recuento, y seguidamente el Alcalde hará público el resultado.

5.—La votación nominal se hará leyendo el Secretario la lista de Concejales por orden alfabético de primeros apellidos, para que cada uno, al ser nombrado, diga sí, no, o abstención, según los términos de la votación.

6.—Declarado por el Alcalde el acuerdo adoptado, podrá conceder la palabra a cada grupo político de la Corporación,

para que por término máximo de cinco minutos explique su voto, si lo estima oportuno.

Artículo 61. De cada sesión que celebren tanto el Pleno como la Comisión de Gobierno, se extenderá acta por el Secretario de la Corporación, siendo aplicable a las mismas la regulación establecida en los artículos 233 a 241 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952, con las acomodaciones oportunas.

Artículo 62. No obstante lo establecido en el artículo anterior, en materia de actas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando las minutas de las actas se hayan remitido a los miembros de la Corporación con el orden del día, no será preciso darles lectura en sesión, salvo que lo disponga el Alcalde respecto a algún punto determinado. En todo caso, se remitirá copia de las actas a los grupos políticos con representación municipal.

b) El Libro de Actas se integrará por éstas, que una vez unidas por orden cronológico se encuadernarán para formar aquél. Cada libro, que tendrá tapas apropiadas, estará constituido por actas completas, comprenderá, a ser posible, años naturales de sesiones o, en su caso, periodos menores, y se procurará que los mismos, correlativamente numerados, sean de similar extensión.

c) Los folios a utilizar para redactar las actas deberán estar numerados, legalizados con la rúbrica del Alcalde y del Secretario, y sellados con el sello de la Corporación en su parte superior izquierda.

d) Una vez formado el libro, se extenderá diligencia suscrita por el Secretario, con el visto bueno del Alcalde. En ella se hará constar el objeto del libro, número de folios de que conste, acreditándose también el cumplimiento de las formalidades establecidas en la regla precedente.

e) La redacción o transcripción de las actas, se verificará por procedimientos mecánicos, siguiendo estrictamente la ordenación de los folios, sin tachaduras ni enmiendas, o salvando al final las que involuntariamente se produjeran.

f) Por ningún motivo, podrá eliminarse un folio de los numerados que componen cada libro. Los errores de redacción o transcripción, manchas u otros deterioros, se harán constar por diligencia del Secretario que salve el incidente, pero sin hacer desaparecer el folio afectado.

g) De las hojas que componen cada libro, se podrán realizar reproducciones por medios apropiados para la elaboración de certificaciones, notificaciones y demás actuaciones legalmente establecidas.

Artículo 63. Cuando alguna entidad de representación ciudadana desee realizar una exposición ante el Pleno que guarde relación con determinado punto del orden del día, de interés trascendente para aquélla, deberá solicitarlo y obtener la correspondiente autorización de la Alcaldía antes de que comience la sesión.

Si la entidad fuese autorizada a intervenir, un representante de la misma podrá exponer su criterio y propuesta en la materia por el tiempo máximo de diez minutos. La exposición se llevará a cabo en su caso antes del debate y votación que proceda.

Artículo 64. El extracto de los acuerdos adoptados en cada sesión se redactará de forma concisa y clara, y se publicará con la firma del Secretario y el visto bueno del Alcalde en el tablón de edictos de la Casa Consistorial. También se hará llegar por dicho funcionario a los medios informativos del Municipio.

Si existiere gabinete de prensa en el Ayuntamiento a él corresponderá realizar esta última función, trasladando también, en su caso, un resumen del contenido de cada sesión.

SECCION SEGUNDA

De la Comisión de Gobierno

Artículo 65. La Comisión de Gobierno estará integrada por el Alcalde y hasta por un tercio del número legal de Concejales que constituyen la Corporación, fijado por el mismo, que los nombrará y separará libremente, dando cuenta de ello al Pleno.

Artículo 66. Corresponderá a la Comisión de Gobierno:

- El asesoramiento al Alcalde en los temas que éste le someta.
- El ejercicio de las competencias que le puedan delegar el Alcalde o el Pleno, o le atribuya de modo directo la legislación procedente.

Artículo 67. 1.—La Comisión de Gobierno celebrará sesión ordinaria según la periodicidad y horario que se fije por el Alcalde mediante Decreto, y extraordinaria cuando él mismo lo decida.

2. Las sesiones se celebrarán en la Casa Consistorial y no serán públicas.

3. La adopción de acuerdos se hará siempre por mayoría simple de los miembros existentes. No obstante, se requerirá mayoría absoluta cuando sea exigida para el Pleno por razón de la materia.

Artículo 68. Para el régimen de sesiones, acuerdos y actas de la Comisión de Gobierno, serán de aplicación las normas establecidas en este Reglamento para el Pleno, con las acomodaciones oportunas y en tanto no se opongan a lo previsto en los artículos anteriores.

SECCION TERCERA

De las Mociones, Ruegos y Preguntas

Artículo 69. La presentación, tramitación y decisión sobre las mociones que se formulen para los Concejales se sujetarán a lo establecido en la presente Sección.

Artículo 70. Se considerarán mociones a las proposiciones suscritas por uno o más grupos políticos municipales o miembros de la Corporación en las que, tras la exposición de la justificación que se considere oportuna, se pretenda la adopción de un acuerdo por un órgano colegiado municipal.

Artículo 71. Las mociones se formularán siempre por escrito y se presentarán en el servicio competente para su tramitación por razón de la materia. Si se desea que se sometan directamente al conocimiento de un órgano colegiado de carácter decisorio, se hará constar así y se presentarán en la Secretaría General de la Corporación, que las inscribirá en el libro de registro destinado al efecto.

Artículo 72. Las mociones que se presenten en la Secretaría General se clasificarán en uno de los siguientes grupos:

a) Mociones resolutorias. Aquellas que proponen la adopción de acuerdos que, sea por su contenido, por implicar la realización de algún gasto, por representar una solución de compromiso de carácter económico, o por precisar la realización de estudios o la aportación de antecedentes, exigen una previa tramitación y la emisión de informes por uno o varios servicios municipales.

b) Mociones de trámite. Aquellas que se limitan a proponer el acuerdo de iniciar o de imprimir urgencia a unas actuaciones sobre una materia y que, por tanto, únicamente imputan la actuación municipal iniciando o acelerando un expediente en el que, tras su trámite, se propondrá la decisión que corresponda.

c) Mociones formales. Aquellas cuya propuesta de acuerdo es de carácter ideológico, programático o protocolario, para cuya adopción no es precisa tramitación previa alguna.

Artículo 73. La Alcaldía decretará la inclusión de cada moción en el grupo que corresponda y dispondrá, respecto de las resolutorias, su pase al servicio competente para su trámite en función de la propuesta formulada y, respecto de la de

los otros grupos, su inclusión en una de las tres próximas sesiones que se celebren por el órgano a que se dirijan.

Artículo 74. Cuando se pretende someter directamente al órgano colegiado decisorio una moción, por razón de urgencia, el autor de la misma dispondrá de cinco minutos para exponer las razones justificativas de la urgencia, sin entrar en el fondo del asunto. Finalizada esta exposición la Alcaldía, si se lo solicita algún miembro de la Corporación, concederá al solicitante, o a un representante de ellos si son varios, un turno de oposición a la declaración de urgencia, por un tiempo máximo de tres minutos. Seguidamente se procederá a votar la declaración de urgencia, entrándose en el estudio y deliberación de la moción si ésta es favorable.

Artículo 75. Se considerarán ruegos las peticiones formuladas por un miembro de la Corporación a otro en orden a la adopción de determinadas medidas en relación con el funcionamiento de servicios sobre los que tenga atribuida la dirección política.

Artículo 76. Se considerarán preguntas las interrogaciones formuladas por un miembro de la Corporación a otro, relativas a un hecho, una situación o una información o sobre si se ha tomado o va a tomarse alguna medida en relación a un asunto, todo ello sobre materias o servicios de los que tenga atribuida la dirección política el preguntado.

Artículo 77. Los ruegos y preguntas podrán formularse en las sesiones ordinarias de los órganos colegiados municipales, después de despachar los asuntos comprendidos en el orden del día y los declarados urgentes.

Artículo 78. Las preguntas y los ruegos se habrán de presentar por escrito en la Secretaría General del Ayuntamiento, con antelación a la convocatoria del Pleno Corporativo.

La Presidencia podrá rechazar los ruegos y las preguntas que no se refieran a asuntos de la competencia municipal, así como las preguntas que supongan consulta de índole estrictamente jurídica y las que se formulen en exclusivo interés de alguna persona singularizada. Igualmente podrá reconducir a su verdadera naturaleza de ruego o pregunta la que se presente inapropiadamente como preguntas o ruegos.

Artículo 79. Concedida la palabra por la Presidencia, el concejal que vaya a formular un ruego o una pregunta procederá a hacerlo, pudiendo preceder al texto del mismo de una sucinta exposición justificativa.

Artículo 80. El miembro de la Corporación al que se dirija el ruego o la pregunta podrá contestar seguidamente en el mismo acto, si le es posible, en otro caso, hacerlo directamente por escrito dirigido a quien se lo formulase dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 81. En ningún caso se abrirá debate sobre los ruegos y las preguntas. Las intervenciones se limitarán a su formulación y en la toma en consideración o contestación por aquél a quien se dirija. Ninguna intervención en el turno de ruegos y preguntas excederá de tres minutos.

CAPITULO II

Organos no resolutorios

SECCION PRIMERA

Comisiones informativas

Artículo 82. 1.—Las Comisiones Informativas son órganos complementarios del Ayuntamiento de carácter permanente, a los que corresponde el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno.

Se exceptúan de su conocimiento previo:

- Las Actas de las sesiones.
- Los asuntos urgentes.
- Las cuestiones de mero trámite no susceptibles usualmente de producir deliberación, siempre que lo haya determinado con carácter previo la Corporación, mediante la aprobación de un listado de puntos excluidos, acordada por la mayoría absoluta.

2.—Las Comisiones también podrán ser consultadas por la Alcaldía y la Comisión de Gobierno en temas específicos.

Artículo 83. El número y denominación de las Comisiones Informativas será acordado por el Pleno Corporativo, a propuesta del Alcalde, en la sesión inmediatamente posterior a la de la constitución de cada Corporación municipal, y podrá ser variado siguiendo el mismo procedimiento, cuando surjan nuevas circunstancias que lo hagan necesario.

Artículo 84. El Pleno Municipal o el Alcalde podrán constituir Comisiones Especiales no permanentes, para realizar estudios, encuestas, investigaciones, informes o trabajos concretos que no sean de la competencia específica de las Comisiones Permanentes.

Las Comisiones Especiales se extinguirán al finalizar la labor encomendada, y, en todo caso, al concluir la legislatura.

Artículo 85. 1.—Todos los Grupos Políticos o listas electorales representados en el Ayuntamiento tendrán derecho

a participar en cada una de las Comisiones que se constituyan, mediante la presencia en ellas de concejales pertenecientes a los mismos, de manera que el número mínimo de los componentes de tales Comisiones equivaiga en lo posible al número de dichos Grupos o listas, sin contar la Presidencia.

2.—El resto de los puestos que en su caso integre cada Comisión, y hasta el número total que la componga, fijado por el Pleno o por el Alcalde, según los casos, será atribuido en proporción numérica a la representación alcanzada por los diversos Grupos Políticos en el seno de la Corporación.

Artículo 86. La adscripción y sustitución de los Concejales en cada Comisión en el período de mandato, serán decididas por el Grupo Político de pertenencia de los interesados, y habrá de comunicarse mediante escrito dirigido a la Alcaldía, del que se dará cuenta al Pleno.

Artículo 87. Las sesiones de las Comisiones Informativas se celebrarán en la Casa Consistorial, o, en su caso, en otro edificio municipal en que radiquen las unidades administrativas que tengan a su cargo el despacho de los servicios relacionados con las competencias de cada Corporación.

Artículo 88. 1.—Las Comisiones celebrarán sesión con la periodicidad y en los días y horas que ellas mismas acuerden.

2.—La convocatoria de las reuniones se hará con una antelación mínima de 24 horas, y a ella se acompañará el correspondiente orden del día.

Artículo 89. A las sesiones de las Comisiones Informativas se podrán convocar a entidades de representación ciudadana, así como a los Técnicos especializados y a los interesados en los asuntos a tratar, para oír su opinión o informe en temas concretos o de especial transcendencia. Las personas convocadas deberán abandonar la sesión tan pronto haya terminado su intervención.

Artículo 90. 1.—El Alcalde será el Presidente nato de todas las Comisiones, tanto Permanentes como Especiales, si bien podrá delegar la Presidencia en Titulares de Alcaldía o Concejales determinados.

La delegación conferida no obstara a que si el Alcalde estuviese presente en la reunión sea él quien la presida.

2.—El Secretario del Ayuntamiento lo será también de las Comisiones, pero podrá delegar cuando no asista a ellas en el Funcionario correspondiente.

También podrá hacer delegaciones de carácter general, lo que no impedirá que si él asiste a la sesión, asuma la Secretaría de la misma.

3.—Corresponde al Secretario o a quien haga sus veces redactar los dictámenes que emita la Comisión, tomar nota de los expedientes que se le envían a la misma y cuidar que sean devueltos a la Dependencia procedente.

Artículo 91. En ningún caso podrán revestir carácter de acuerdos resolutorios los informes de las Comisiones, cuyo cometido deberá limitarse al estudio, dictamen o propuesta de los asuntos.

Artículo 92. Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a menos que se trate de problemas comunes.

Artículo 93. 1.—El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con el de Secretaría o con el de otra Dependencia municipal.

2.—Los dictámenes o propuestas se adoptarán por mayoría simple, y llevarán la firma del que haya presidido la reunión en que se hubiesen formulado.

3.—El Concejil que disienta del dictamen podrá pedir que conste su voto en contra o formular voto particular.

4.—Si no concurriera a la reunión al menos la tercera parte de los componentes de la Comisión a la hora señalada, se celebrará treinta minutos después con la asistencia, cualquiera que fuese su número, siempre que se encuentre el Secretario presente o quien legalmente le sustituya. En este caso, en ausencia del Presidente de la Comisión presidirá el Concejil de más edad entre los que hubieran asistido.

5.—En caso de no asistencia del Presidente de una Comisión Informativa a la hora señalada para su celebración, la sesión se celebrará treinta minutos después de la hora de la convocatoria, y será presidida por el Concejil de mayor edad entre los asistentes.

Artículo 94. 1.—De cada reunión que celebre la Comisión, se extenderá Acta en la que constará nombre de los asistentes, asuntos examinados y dictámenes emitidos.

2.—Con las Actas se formularán los Libros correspondientes, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 50, con las actuaciones pertinentes.

Artículo 95. 1.—Con independencia de las Comisiones que se acuerden según el artículo 83 de este Reglamento, formadas exclusivamente por Concejales, el Pleno Municipal, con carácter transitorio, podrá crear comisiones mixtas con participación de miembros de la Corporación, Funcionarios de la misma o de otras Administraciones Públicas y por personas o representaciones determinadas con funciones asesoras, de estudio, propuesta u organización de actividades en las que el Municipio pueda estar interesado.

2. En ningún caso dichas Comisiones podrán asumir las funciones de las informativas de la Corporación aludidas en el apartado precedente.

3. La organización y funcionamiento de las Comisiones Mixtas se acomodará, en lo posible, a lo establecido en los artículos anteriores de la presente sección.

SECCION SEGUNDA

Comisión Especial de Cuentas

Artículo 96. 1.—La Comisión Especial de Cuentas estará integrada por los miembros que designen los Grupos Políticos o listas electorales representados en la Corporación, atendiendo a los mismos criterios, en cuanto a adscripción y su sustitución, que para las demás Comisiones municipales establecen los artículos 84 y 85 del presente Reglamento.

2. La Presidencia de la Comisión corresponderá al Alcalde, que podrá designar un Vicepresidente entre los Tenientes de Alcalde para que le sustituyan en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 97. 1.—Compete a la Comisión el examen, estudio e informe de las cuentas siguientes:

- a) General de Presupuestos.
- b) De Administración de Patrimonio.
- c) De Valores Independientes y Auxiliares del Presupuesto.
- d) De Recaudación.
- e) Las que se refieran a Entes u Organismos municipales de gestión desconcentrada.

2. También podrá atribuirse la Comisión Especial de Cuentas el conocimiento, estudio, informe y propuesta en materias relacionadas con el Presupuesto municipal, Patrimonio del Ayuntamiento, recursos y gastos, préstamos y empréstitos y, en general, todo lo que atañe a la Hacienda del Municipio.

En el caso de que se le adicione estos cometidos, podrán añadirse a su denominación un calificativo que los comprenda.

Artículo 98. 1.—Rendidas por el Alcalde las Cuentas Generales del Presupuesto y de Administración del Patrimonio,

no, y por parte de los servicios económicos correspondientes las Cuentas que procedan, serán unas y otras sometidas a la Comisión antes del día 1º de junio de cada año, para que la misma pueda examinarlas juntamente con sus justificantes y documentos.

2. Examinadas las Cuentas por la Comisión, serán sometidas a información pública por el plazo de treinta días, mediante anuncio reglamentario, a fin de que puedan ser objeto de posibles reparos u observaciones.

3. La Comisión informará sobre tales reclamaciones o alegaciones, y elevará el expediente con su propuesta al Pleno Municipal para que resuelva sobre la aprobación de las Cuentas.

TITULO TERCERO

De los Organos complementarios para la Administración Municipal de Pedanías y Barrios

Artículo 99. 1.—A tenor de lo previsto en el artículo 24, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en las Pedanías o Barrios separados de la capital del Municipio o en los de ésta, el Alcalde podrá nombrar un Alcalde Pedáneo o de Barrio, según los cargos, entre los vecinos que residan en ella.

2.—En dichos núcleos o barrios podrán constituirse Juntas de Vecinos, que cooperen con su respectivo Alcalde en el ejercicio de las funciones que le correspondan. La forma de constitución de estas Juntas y el número de miembros que ha de integrarlas en cada lugar, se decidirá mediante acuerdo del Pleno.

Artículo 100. 1.—Competerá al Alcalde Pedáneo o de Barrio actual como auxiliar o delegado del Alcalde, con las funciones de representación y ejecución que le señale.

Será también órgano de relación ordinaria entre la Pedanía o Barrio y el Ayuntamiento, sin perjuicio de que los vecinos de los mismos puedan dirigirse a la Corporación directamente.

2.—Antes de formular peticiones al Ayuntamiento que afecten a los intereses de la Pedanía o del Barrio en su conjunto, o a un amplio sector de sus vecinos, el Alcalde Pedáneo o de Barrio, oír a la Junta a que se refiere el artículo anterior o cuando se constituya.

También competará al Alcalde Pedáneo o de Barrio supervisar de forma inmediata los servicios que la Corporación establezca en el núcleo respectivo, para su mejor prestación a los habitantes dentro del mismo, informando periódicamente al Alcalde de su funcionamiento y deficiencias que observe.

Artículo 101. Los Alcaldes Pedáneos y los de Barrio serán nombrados y separados libremente por el Alcalde.

Artículo 102. En lo previsto en los anteriores artículos de este Título se entiende sin los perjuicios que en su caso establezca sobre la materia la Ley de Régimen Local de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos del artículo 45 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Durante el mandato de la actual Corporación, se admitirá el mantenimiento de los Grupos Políticos Municipales que han venido funcionando como tales, sin necesidad de que alcancen el mínimo establecido en el presente Reglamento.

Segunda. Durante el mandato de la actual Corporación el número de miembros de cada Grupo Municipal en las Comisiones Informativas, será, exceptuando al Alcalde que las preside todas, como máximo el que sigue:

Grupo Municipal Socialista, 4 miembros.

Grupo Municipal Popular, 1 miembro.

Grupo Municipal Mixto, 1 miembro.

DISPOSICION FINAL

Para lo no previsto en este Reglamento, regirán las siguientes normativas:

a) La Ley de Régimen Local que al efecto pueda aprobar la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) Con las acomodaciones oportunas, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Aguilas a 8 de enero de 1987.—El Alcalde